

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CAUSAS
DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. CORRESPONDE
ANALIZARLAS AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE
CUANDO NO SEAN MANIFIESTAS E INDUDABLES

Al ministro instructor, de acuerdo a lo que preceptúan los artículos 24, 25 y 36 de la ley reglamentaria, le corresponde examinar, ante todo, el escrito respectivo de la demanda a fin de cerciorarse acerca de la eventual existencia de motivos manifiestos e indudables de improcedencia que generarían el rehusamiento categórico de la demanda; le compete también llevar a cabo el trámite de la instrucción del juicio hasta ponerlo en estado de resolución; le concierne, asimismo, elaborar el proyecto de resolución que deberá someter a la consideración del Tribunal en Pleno. Sin embargo, por ser las controversias constitucionales juicios con características y peculiaridades propias, si frente al motivo de improcedencia hubiere alguna duda para el ministro instructor, entonces no podría decretarse el desechamiento de la demanda y, en consecuencia, las causas de improcedencia que se invocaran por los demandados sólo podrían ser analizadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia al pronunciar la sentencia definitiva. La característica de los motivos manifiestos e indudables de improcedencia de la demanda sobre controversia constitucional, estriba en que su naturaleza ostensible y contundente autoriza al desechamiento de plano de la demanda; en cambio, las causas diversas de improcedencia que las partes interesadas puedan invocar durante la secuela del procedimiento, o que de oficio se adviertan, sólo significa que se decretan después de haberse abierto el juicio y con apoyo en las pruebas allegadas por las partes durante la etapa respectiva.¹

¹ *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo III, junio de 1996, p. 386, clave P./J. 32/96.

Comentario

En la ampliación de la demanda de controversia constitucional 11/95, promovida por el gobernador del estado de Tabasco, el Congreso y el procurador del mismo estado, contra el presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el procurador general de la República, la parte actora formuló las siguientes preguntas:

¿Es factible legalmente hacer valer causas de sobreseimiento una vez que se ha admitido una demanda de controversia constitucional, que ha transcurrido el plazo para impugnar el auto admisorio y que, por ende, ha operado la preclusión? ¿Puede el Pleno conocer de causas de sobreseimiento?

Dando respuesta a sus propias interrogantes, la parte actora sostuvo que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia solamente le correspondía resolver el fondo de las controversias constitucionales planteadas y que, por lo tanto, las eventuales causas de improcedencia de la demanda debían ser analizadas por el ministro instructor. Además, la demandante adujo que la mencionada ley reglamentaria no establecía el término dentro del cual se debían hacer valer las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 20 de la misma ley, por lo que resultaba aplicable el término de tres días previsto en la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en virtud de que el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria mencionada establece el carácter supletorio de este código).

Ahora bien, la tesis de la Suprema Corte que comentamos, controvierte los argumentos de la parte actora arriba citados, aclarando que el pleno de la Suprema Corte sí puede analizar causas de improcedencia después de admitida la demanda y, en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio al momento de dictar sentencia definitiva.

Según el artículo 24 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, corresponde a un "ministro instructor" (designado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación según el turno que corresponda), poner el proceso en estado de resolución una vez que haya sido recibida una demanda de controversia constitucional. Por su parte, el artículo 25 de la misma ley, ordena que "el ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano".

Esto significa que, al examinar la demanda recibida, el ministro instructor tiene dos opciones: a) desechar de plano la demanda por encontrar un motivo *manifiesto e indudable* de improcedencia; o bien, de no ocurrir lo anterior, b) admitir la demanda e iniciar el trámite respectivo de sustanciación del juicio.

El problema principal de estas disposiciones radica en la dificultad de definir cuándo estamos ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y cuándo no. Como puede observarse, la tesis en comento define estos conceptos en función de la naturaleza “ostensible y contundente” de las causales de improcedencia, mismas que autorizarían el desechamiento de plano de la demanda por parte del ministro instructor. Conviene citar aquí también aquella parte de la tesis LXXI/95 (9a.), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad 1/95, en la que se sostiene que el carácter manifiesto e indudable,

supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.

En mi opinión, los intentos de la Suprema Corte por aclarar el contenido del carácter “manifiesto e indudable” de las causales de improcedencia son poco exitosos, puesto que recurren a conceptos igualmente subjetivos como sería el caso en que se habla del carácter “ostensible y contundente” de aquéllas, y cuando se hace referencia a los “elementos de juicio indubitables”. En realidad, y como lo señala el ministro Juventino V. Castro,² aquí hay un importante margen de subjetividad del ministro instructor, que por cierto no escapa a la posibilidad de control, puesto que la fracción I del artículo 51 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, prevé la procedencia del recurso de reclamación “contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones.”

Tal recurso es promovido ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y habrá de ser resuelto por ella después del trámite correspondiente (artículo 53 de la ley), con base en el proyecto de resolución que elabore un ministro distinto del instructor, a quien el presidente de la Suprema Corte haya

² Castro, Juventino V., *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 1997, p. 163.

turnado los autos respectivos. Tenemos, así, una primera vía por la cual el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llegar a pronunciarse acerca del desechamiento de una demanda de controversia constitucional ante la eventual existencia de causales de improcedencia.

Pero existe una segunda ruta (que es a la que se refiere la tesis que aquí comentamos) por la cual el pleno de la Suprema Corte de Justicia puede llegar a analizar causales de improcedencia, pero, en este caso, cuando no hayan sido manifiestas e indudables, al ser recibida la demanda, a juicio del ministro instructor. Esta situación se daría cuando este último tuviese alguna duda en cuanto al carácter “manifiesto e indudable” de las causales de improcedencia y por lo tanto decidiese que no corresponde desechar la demanda, sino admitirla.

Si así sucediese, es decir, si admitiese la demanda, la parte demandada podría interponer el recurso de reclamación y correspondería al pleno de la Suprema Corte resolver conforme el trámite ya citado del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional. Mas si tal recurso no es interpuesto por la parte demandada, el juicio seguiría el trámite de ley, en el cual las partes ofrecerían pruebas, podrían promover incidentes diversos e interponer recursos, formularían alegatos, y finalmente todo lo actuado sería conocido y valorado por el pleno de la Suprema Corte en la audiencia correspondiente.

Ahora bien, durante el procedimiento descrito las partes pueden invocar y la corte puede apreciar de oficio, causales de improcedencia que “aparecieren” o “sobrevinieren”. Debemos aclarar que utilizamos estos dos términos (“aparecieren”, “sobrevinieren”), debido a que el artículo 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, señala como una de las hipótesis de sobreseimiento del juicio de controversia constitucional: “Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”. En efecto, y aquí seguimos la opinión del ministro Juventino V. Castro, en la secuela del procedimiento, las causales de improcedencia pueden aparecer o pueden sobrevenir. Aparecen cuando la causal no era aparente, no se la advertía a pesar de que existía, pero al final es descubierta. Sobrevienen, cuando no existía, pero un acontecimiento determinado ocurre y la origina, obligando al sobreseimiento. Y en ambos casos, pueden ser invocadas por las partes o advertidas de oficio por la Suprema Corte.

Las anteriores consideraciones sirven de apoyo a la tesis en comento, la cual aclara que las causales de improcedencia que aparecieren o sobrevinieren en la secuela del procedimiento, sí pueden ser analizadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia al pronunciar sentencia definitiva. El apoyo legal de esta afirmación se encontraría —y así lo expuso la corte— en la fracción V del artículo 41 de la ley reglamentaria citada, que obliga a que las sentencias

contengan los “puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados...”

Por último, vale la pena recordar que el sobreseimiento es la resolución judicial que impide la decisión sobre el fondo de una controversia, por existir un obstáculo jurídico o de hecho. Esto significa que, al decretar la Suprema Corte el sobreseimiento de un juicio de controversia constitucional por aparecer o sobrevenir causales de improcedencia que al inicio del procedimiento no se presentaron como “manifiestas e indudables” a los ojos del ministro instructor, la corte se abstiene de hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia constitucional, por lo que, en términos prácticos, la disposición general o el acto impugnados seguirán produciendo todos su efectos.

José María SERNA DE LA GARZA